



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2015**  
**PIURA**  
**INTERDICTO DE RECOBRAR**

**SUMILLA.-** “Constituye una infracción de los artículos 182 y 350 inciso 5 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, considerar que el último acto procesal válido para el cómputo del plazo de abandono del proceso sea la notificación a la parte demandante de la Resolución número quince, mediante la cual se le requiere la cancelación de los honorarios profesionales de los peritos en forma proporcional con la parte demandada; en el presente caso los demandantes no estaban obligados a cancelar dichos honorarios porque gozaban del beneficio de Auxilio Judicial concedido mediante Resolución número uno; siendo los demandados los únicos obligados a cancelar dichos honorarios; de modo tal que éstos no podían solicitar el abandono del proceso en beneficio propio, pues dicho incumplimiento en el pago fue lo que generó la dilación del proceso”.

Lima, once de noviembre  
de dos mil quince.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-** Vista la causa número doscientos sesenta y dos - dos mil quince, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Nancy Margot Tineo Pazos a fojas cuatrocientos veinte, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos uno, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirma la resolución apelada de fojas trescientos cincuenta, de fecha cuatro de setiembre de dos mil catorce, que declara el abandono del proceso; en los seguidos por Juan Olivares Rumiche y otra contra José Arsenio Zeta Huertas y otra, sobre Interdicto de Recobrar. -----

**2. CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Por resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, corriente a fojas veintiuno del cuaderno de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de su propósito, por las causales denunciadas de: **Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y VII del Título Preliminar del Código**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2015  
PIURA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

**Procesal Civil;** la recurrente alegó que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la causa se encontraba en la etapa de admisión y actuación de medios probatorios, correspondiéndole la dirección del proceso al órgano jurisdiccional; en ese sentido, no corresponde que la orden de pago de honorarios de los peritos determine el archivamiento definitivo, pues, el obligado a cancelar dichos honorarios era el emplazado y no la parte actora, más aun, si estos últimos fueron beneficiados con el Auxilio Judicial; en consecuencia el abandono no lo puede solicitar el demandado, quien ha propiciado la inactividad procesal, de acuerdo con el artículo 321 inciso 3 del Código Procesal Civil; además el Juez no ha establecido plazo para el cumplimiento de los honorarios y tampoco ha hecho efectivos los apercibimientos para el cumplimiento de dicha obligación. -----

**3. ANTECEDENTES:** -----

Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

- 3.1.** Con fecha quince de marzo de dos mil doce, Juan Olivares Rumiche y Nancy Margot Tineo Pazos interponen demanda contra José Arsenio Zeta Huertas y Marleny del Pilar Zeta Tume, solicitando la restitución del inmueble ubicado en La Molina II, Manzana K, Lote 19, Calle La Paz - Sector A, Piura; argumentando que desde el día dos de octubre de dos mil doce, los demandantes se adjudicaron el mencionado bien de la Asociación La Molina, sin embargo, el día dieciocho de junio de dos mil once, José Arsenio Zeta Huertas llegó acompañado de un grupo aproximado de cincuenta personas de mala reputación y proveídos de armas blancas y de fuego, con la finalidad de despojarlo de su lote. -----
- 3.2.** Mediante Resolución número uno, de fecha quince de marzo de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta y nueve, se resuelve conceder gratuidad en el proceso a los demandantes y se admite a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2015  
PIURA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

- 3.3.** Por escrito de fojas ciento diecinueve, los demandados proceden a deducir la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar y a contestar la demanda. --
- 3.4.** En Audiencia Única llevada a cabo el veintitrés de julio de dos mil doce, cuya acta obra a fojas ciento sesenta y siete, el *A quo* procede a emitir: **1)** la Resolución número cinco, declarando infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar; y en consecuencia saneado el proceso; y **2)** la Resolución número seis, donde admite como medios probatorios de oficio: **2.1)** La inspección Judicial de oficio de dos peritos Ingenieros Civiles, con la finalidad que determinen la ubicación exacta del terreno que ocupa la parte demandada; **2.2)** El Informe que deberá emitir el Jefe de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Piura. Asimismo, dispone que la parte demandada adjunte el arancel judicial por diligencia fuera del juzgado en el monto que le corresponde, en el plazo de tres días, suspendiéndose la audiencia. -----
- 3.5.** Por resolución de fojas doscientos nueve el *A quo* procede a designar como peritos a Juan Del Carmen Vásquez Vargas y Luis Santiago Olivos Farro. A fojas doscientos noventa y dos el primero de los nombrados acepta el cargo, teniéndose por aceptado el mismo mediante resolución de fojas doscientos noventa y tres. En tanto que por resolución de fojas trescientos quince se resuelve subrogar a la persona de Luis Santiago Olivos Farro, designándose como segundo perito a Segundo Julio Guevara Mendoza, quien acepta el cargo por escrito de fojas trescientos veintiséis, teniéndose por aceptado el mismo por resolución de fojas trescientos veintisiete. -----
- 3.6.** Por escrito de fojas trescientos treinta y seis, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, los demandantes solicitan que se tengan por aceptadas las propuestas de honorarios de ambos peritos y se requiera a la parte demandada que cumpla con efectuar el pago para la realización de la diligencia, de conformidad con el artículo 271 del Código Procesal Civil, precisando en dicho escrito que a los actores no les corresponde adjuntar pago alguno por contar con Auxilio Judicial. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2015  
PIURA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

- 3.7.** Por Resolución número quince, de fecha once de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos treinta y siete, el *A quo* resuelve fijar como honorarios profesionales de cada uno de los peritos la suma de setecientos cuarenta nuevos soles (S/.740.00), correspondiendo su cancelación de conformidad con el artículo 271 del Código Procesal Civil.
- 3.8.** Mediante escrito de fecha once de julio de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos cuarenta y siete, los demandados solicitan que se declare el abandono del proceso, por cuanto la última actuación procesal es la correspondiente a la Resolución número quince de fecha once de diciembre de dos mil trece, y desde aquella fecha las partes no han realizado actividad alguna. -----
- 3.9.** Asimismo, mediante escrito de fecha uno de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, los demandantes solicitan que se requiera el pago de los honorarios de los peritos a los demandados, y a efectos de que no se dilate más el proceso se señale fecha para la realización de la inspección judicial. -----
- 3.10.** Mediante Resolución número dieciséis, de fecha cuatro de setiembre de dos mil catorce, de fojas trescientos cincuenta, el *A quo* declara el abandono del proceso, argumentando lo siguiente: **i)** De la revisión de autos se tiene que la última actuación fue la Resolución número quince, de fecha once de diciembre de dos mil trece, cuya última notificación se realizó el día catorce de enero de dos mil catorce, conforme a la constancia de fojas trescientos cuarenta y cuatro; **ii)** En la citada resolución se dispuso fijar los honorarios profesionales de los peritos judiciales, correspondiendo su cancelación, conforme al artículo 271 del Código Procesal Civil; y **iii)** Sin embargo, a pesar de estar válidamente notificada la parte demandante con la Resolución número 15 con fecha siete de enero de dos mil catorce, conforme se advierte de fojas trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta y dos, se advierte que no ha realizado ningún acto de impulso procesal, inactividad que se ha mantenido por más de seis meses, hasta el once de julio de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2015  
PIURA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

catorce, fecha en que el demandado presentó el escrito que se provee; por lo que ha operado el abandono. -----

**3.11.** Por escrito de fojas trescientos cincuenta y seis, los demandantes interponen recurso de apelación alegando como agravios que mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, solicitaron se tenga por aceptada la propuesta de honorarios de los peritos, y se requiera a la demandada para que cumpla con efectuar el pago de los mismos, precisando en dicho escrito que ellos gozan de Auxilio Judicial, por lo tanto, no les corresponde efectuar pago alguno por la referida diligencia; por lo tanto, correspondía que la parte demandada asuma el total del pago de los honorarios profesionales; no obstante, no ha cumplido con efectuar dicho pago, paralizando de esta forma el estado del proceso; sin embargo, sí se apersona para solicitar su abandono, lo cual demuestra su actitud maliciosa. -----

**3.12.** Mediante auto de vista de fojas cuatrocientos uno, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil catorce, la Sala Superior confirma el auto apelado, argumentando que: **i)** Desde la fecha de la última notificación de la actora realizada el día catorce de enero de dos mil catorce, hasta la fecha de expedición de la resolución venida en grado, esto es, cuatro de noviembre de dos mil catorce, ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el artículo 346 del Código Procesal Civil; y **ii)** El cuestionamiento respecto a que los actores cuentan con Auxilio Judicial en nada desvirtúa los fundamentos de la recurrida, pues el abandono del proceso se ha declarado por haber transcurrido más de cuatro meses, sin que ninguna de las partes lo haya impulsado, teniéndose en cuenta que la Resolución número quince, que no fue materia de impugnación, establece que el pago para la diligencia ordenada de oficio corresponde proporcionalmente a ambas partes. -----

**4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** -----

**PRIMERO.-** Que, revisado el recurso de casación se advierte que el actor no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2015  
PIURA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

admite que pueda computarse el plazo de abandono, porque la causa se encontraba en la etapa de admisión y actuación de medios probatorios donde la dirección del proceso le correspondía al órgano jurisdiccional, y porque la orden de pago de honorarios de los peritos no puede determinar el archivamiento definitivo, debido a que el obligado a cancelar dichos honorarios era el demandado y no la parte actora por haber sido beneficiada con el Auxilio Judicial; por lo que en aplicación del artículo 321 inciso 3 del Código Procesal Civil, el demandado no puede solicitar el abandono, porque es quien ha propiciado la inactividad procesal, y además porque el Juez no ha establecido plazo para el cumplimiento de los honorarios y tampoco ha hecho efectivo los apercibimientos para el cumplimiento de dicha obligación. -----

**SEGUNDO.**- Que, de lo antes expuesto, la controversia a ser dilucidada por esta Sala de Casación, está referida a establecer, tal como efectivamente concluyen las instancias de mérito, si se han producido o no los supuestos de abandono del proceso, tomando en cuenta la actuación procesal del juez y de las partes. -----

**TERCERO.**- Que, en ese sentido, del examen de los actuados fluye que en el acto de Audiencia Única el juez, luego de haber admitido de oficio la inspección judicial de dos peritos Ingenieros Civiles para determinar la ubicación exacta del terreno *sub litis*, y de haber designado y fijado los honorarios profesionales de ambos peritos, dispuso mediante Resolución número quince que su cancelación se hiciera de conformidad con el artículo 271 del Código Procesal Civil, cuyo texto a la fecha de emitida la citada resolución, señalaba lo siguiente: *“El Juez fijará el honorario de los peritos. Está obligada al pago la parte que ofrece la prueba. Cuando es ordenada de oficio, el honorario será pagado proporcionalmente por las partes”*, es decir, el *A quo* dispuso que tanto la parte demandante como la demandada pagaran proporcionalmente los honorarios profesionales de los peritos nombrados en autos, pese a que los demandantes presentaron previamente un escrito poniendo en conocimiento del juzgado que no les correspondía adjuntar pago alguno por dicho concepto por contar con Auxilio Judicial concedido mediante Resolución número uno. ----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2015  
PIURA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

**CUARTO.**- Que, ahora bien, las instancias inferiores han concluido que ha operado el abandono, toda vez que el último acto procesal se ha efectuado con fecha once de diciembre de dos mil trece, al emitirse la Resolución número quince, mediante la cual el *A quo* resuelve fijar los honorarios de cada perito y ordena que su cancelación se realice de conformidad con el artículo 271 del Código Procesal Civil; por lo que al encontrarse el presente proceso en inactividad durante más de cuatro meses desde la fecha de notificada dicha resolución, sin que la parte demandante haya impulsado el proceso, es de aplicación el artículo 346 Código Procesal Civil. -----

**QUINTO.**- Que, el artículo 346 del Código Procesal Civil, en su primer párrafo, regula el instituto procesal del abandono según el cual cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Por otra parte, el inciso 5 del artículo 350 del mismo cuerpo legal, prescribe que no hay abandono: *“En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares Jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez”*. -----

**SEXTO.**- Que, de lo expuesto en las normas glosadas precedentemente, se concluye que el abandono provoca la terminación del proceso sin declaración sobre el fondo en razón de la inactividad procesal de las partes, inactividad que debe ser injustificada, es decir, debe operar por voluntad propia de las partes, sin que exista una razón o causa extraña a la de los litigantes. -----

**SÉTIMO.**- Que, en el caso de autos, según la secuencia del proceso, el juez ordenó mediante Resolución número quince de fojas trescientos treinta y siete, que ambas partes cumplan con cancelar los honorarios profesionales de los peritos nombrados en autos, sin advertir que los demandantes gozaban de gratuidad en el proceso al haberseles concedido el beneficio de Auxilio Judicial, por lo que la única parte obligada a efectuar el pago de honorarios



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*  
*SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 262-2015**  
**PIURA**  
**INTERDICTO DE RECOBRAR**

profesionales era la parte demandada. Es más, no se advierte de autos que el juez haya fijado un plazo para que se cumpliera con la cancelación de los honorarios profesionales, ni que éste haya dispuesto un apercibimiento en caso de incumplimiento, como por ejemplo, prescindir de dicha prueba, menos aun se advierte que haya señalado fecha y hora para la realización de la inspección judicial; lo cual ha conllevado a la inercia del proceso, pues la parte demandada nunca cumplió con cancelar los honorarios profesionales, ni siquiera en la parte que le correspondía según el mandato del juez, procediendo únicamente a dejar transcurrir el plazo para solicitar el abandono del proceso mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y siete. -----

**OCTAVO.**- Que, siendo ello así, la causal de infracción procesal resulta amparable, pues conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil, no se configura el abandono del proceso cuando la continuación del trámite dependiera de una resolución que debe ser dictada por el Juez, en este caso, la orden para que los demandados cumplan con cancelar los honorarios profesionales de los peritos nombrados en autos en un plazo determinado y bajo apercibimiento, en aplicación sistemática de los artículos 182 y 271 del Código Procesal Civil y de los principios de dirección e impulso del proceso consagrados en el artículo II del Título Preliminar del mismo cuerpo legal; por lo tanto, al no poderse computar como periodo de inercia procesal la falta de cumplimiento de un acto imputable al Juez de la causa, no resulta razonable considerar que en el caso de autos el último acto procesal válido para el cómputo del plazo de abandono sea la notificación a la parte demandante de la Resolución número quince, mediante la cual se le requiere la cancelación de los honorarios profesionales en forma proporcional con la parte demandada. Además, no resulta ajustado a derecho que los emplazados puedan atribuir el abandono del proceso en beneficio propio, teniendo en cuenta que fueron ellos los que no cumplieron con pagar los honorarios de los peritos, lo cual generó la dilación, en tanto, los actores no estaban obligados a pagar, por cuanto, gozaban de gratuidad del proceso concedida por el juez. ----

**NOVENO.**- Que, en consecuencia, el hecho de que existiera una resolución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2015  
PIURA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

pendiente de ser emitida por el Juez del proceso, ha dado lugar a que no se verifique ningún tipo de inercia procesal, es decir, a que no exista paralización del proceso que pudiera generar la declaración de abandono del mismo; por lo que, las resoluciones expedidas por los órganos jurisdiccionales inferiores, han contravenido no solo los artículos 350 inciso 5 y 182 del Código Procesal Civil sino el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, que garantizan el Derecho al Debido Proceso y a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, debiendo ampararse el recurso de casación por las causales denunciadas. -----

**IV. DECISIÓN:** -----

De conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Nancy Margot Tineo Pazos a fojas cuatrocientos veinte; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas cuatrocientos uno, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **ORDENARON** a la Sala Superior emita nueva resolución teniendo en cuenta lo señalado en la presente ejecutoria; **DISPUSIERON** publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Nancy Margot Tineo Pazos y otro contra José Arsenio Zeta Huertas y otra, sobre Interdicto de Recobrar; y *los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-  
**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**